

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-30/2016**

**RECORRENTE: MORENA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA GONCEN**

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-30/2016**, promovido por Martín Camargo Hernández, en su carácter de representante propietario del partido político nacional denominado MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral de Actopan, Estado de Hidalgo, a fin de impugnar la sentencia de catorce de abril de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, al resolver, el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente ST-JRC-9/2016; y

**RESULTANDO:**

## **SUP-REC-30/2016**

**I. Sentencia impugnada.** El catorce de abril de dos mil dieciséis, la Sala Regional Toluca dictó sentencia, en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave de expediente ST-JRC-9/2016, cuyo punto resolutivo a continuación se transcribe:

[...]

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia emitida el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente RAP-MOR-001/2016 y su acumulado RAP-MOR-004/2016.

[...]

En autos obra la cédula de notificación personal al ahora recurrente, de la que se observa que la sentencia impugnada le fue notificada el catorce de abril de dos mil dieciséis.

**II. Recurso de reconsideración.** Disconforme con la sentencia precisada en el resultando que antecede, el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, Martín Camargo Hernández, en su carácter de representante propietario del partido político nacional denominado MORENA, ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, con sede en el Municipio de Actopan, de la mencionada entidad federativa, presentó, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, escrito para promover el recurso de reconsideración al rubro identificado.

**III. Registro y turno a Ponencia.** Por proveído de diecinueve de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-30/2016, con motivo de la promoción del recurso de reconsideración mencionado en el resultando segundo (II) que antecede, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación.** Por auto veinte de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de reconsideración que motivó la integración del expediente SUP-REC-30/2016.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, de este

## **SUP-REC-30/2016**

Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave de expediente ST-JRC-9/2016.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con lo dispuesto en los diversos numerales 7, párrafo 1; 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a), y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación en que se actúa, debido a que fue presentada en forma extemporánea.

En efecto, el recurso de reconsideración previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se debe promover dentro del plazo de tres días, contados a partir del siguiente de aquel en que se haya notificado, en términos de ley, la sentencia emitida por la Sala Regional señalada como responsable, de conformidad con lo previsto el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley General.

Se debe precisar que el inicio del cómputo para controvertir una resolución o acto en materia electoral, por regla, es a partir de que se haya notificado conforme a ley.

En el caso, de la revisión de las constancias que obran en el expediente del juicio de revisión constitucional electoral

identificado con la clave ST-JRC-9/2016, integrado en la Sala Regional responsable, clasificado en esta Sala Superior como “*CUADERNO ACCESORIO 1*”, en especial, las ubicadas a fojas ciento veintiuno a ciento sesenta y nueve que corresponde a la “*CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL*” y a la “*RAZÓN DE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL*” dirigida al recurrente, se constata que la sentencia ahora impugnada fue hecha de su conocimiento el catorce de abril de dos mil dieciséis.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las constancias de notificación antes precisadas son documentales públicas con valor probatorio pleno, cuya autenticidad y contenido no han sido controvertidos y menos aún desvirtuados en autos.

Conforme a lo expuesto, si la resolución impugnada fue notificada personalmente al recurrente, el jueves catorce de abril dos mil dieciséis, el plazo de tres días para impugnar, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del viernes quince al domingo diecisiete de abril de dos mil dieciséis, con fundamento en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tomando en consideración que el acto controvertido está relacionado directamente e inmediatamente

## **SUP-REC-30/2016**

con el procedimiento electoral que se desarrolla actualmente en el Estado de Hidalgo.

Ahora bien, como el escrito del recurso reconsideración, al rubro indicado, fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca el lunes dieciocho de abril de dos mil dieciséis, como se constata con el sello de recepción correspondiente, es que resulta evidente su presentación extemporánea, razón por la cual el medio de impugnación en que se actúa es notoriamente improcedente y, por tanto, se debe desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

**NOTIFÍQUESE:** **por correo electrónico** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, y **por estrados** al partido político recurrente, por haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones fuera de la Ciudad sede de esta Sala Superior, y demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 70, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Subsecretaria General de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**